



CONSTANCIA: El día 18 de junio último venció el término que tenía el organismo actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 23 de junio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00307-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 9 de junio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando que el mandato conferido, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, debía contar con presentación personal o reconocimiento. Asimismo, se señaló que era necesario que se aclarara la data de vencimiento de la obligación, ya que la reportada no guardaba relación con el plazo concedido en el pagaré. Igualmente, se indicó que el valor original del préstamo, definido en el instrumento cartular, de ningún modo compaginaba con el que se estaba persiguiendo, siendo aquél inferior. Por otro lado, se estableció que debía acercarse la certificación de la respectiva notaría, en la que constara que los documentos protocolarios, contentivos del gravamen real, eran primera copia tomada de su original y que prestaban mérito ejecutivo, nunca que eran primer ejemplar de la primera reproducción, como equivocadamente se plasmó en los competentes apartes. Por último, se sostuvo que la dirección digital de la entidad rogante en lo absoluto coincidía con la reportada en el pertinente soporte formal.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los especificados defectos, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.



Lo anterior, porque la entidad implorante jamás allegó un mecanismo de convicción que acreditara que el aducido poder fue brindado por el pertinente medio electrónico, lo que impide aplicar en ese evento la presunción de autenticidad que consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020, debiéndose, en su defecto, adjuntar aquel elemento con las aducidas presentación personal o reconocimiento, lo que tampoco se cumplió en la actual ocasión.

Por otro lado, si bien el extremo activo de la litis determinó que la reportada calenda de vencimiento del débito surgió del uso de la cláusula aceleratoria, lo cierto es que persiste la falencia enrostrada en cuanto al referente cronológico de finalización del plazo para sufragar la deuda. Esto, tomándose en consideración que los plazos concertados vencen los días 15 de cada mes y no los días 28, lo que impide aceptar como tope temporal final del período de pago el 28 de mayo de 2021, consignado en el dispositivo de cobro.

De otra parte, aunque se aportó el pedimento elevado ante el competente despacho notarial, a fin de que certificara que los instrumentos protocolarios que contienen el gravamen hipotecario eran primera copia proveniente de su original, no puede dejarse de lado que los soportes atinentes a la obligación han de ser debidamente incorporados al momento de iniciar la compulsión, en aras de definir si cumplen los presupuestos ineludibles para librar la orden de pago, lo que significa que las actividades orientadas a satisfacer los denotados requerimientos deben ejecutarse con antelación a la impetración de la acción, lo que llevará a que los términos para lograrlo no interfieran en la adecuada formulación de la coerción. Adicionalmente, ha de recordarse que el sello impreso en los aducidos dispositivos, en la forma en que fueron insertados, indican que son reproducciones de una xerocopia y no del documento originario.

Seguidamente, se advierte que se mantuvo ilesa la incorrección en cuanto a la dirección electrónica del ente actor, siendo que ésta en lo absoluto coincide con la establecida en el conducente certificado; amén de que no puede confundirse ese dato con el atribuido a la firma representante, en vista de que cada una de tales organizaciones ha de proporcionar la especificada información, de manera diferenciada.

Finalmente, nunca se aclaró lo concerniente a la cantidad a la que realmente respondía el préstamo.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).



III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a6ec4cda35e208fad7615f9e620e66ef6fc0ce6f82d302c838c69d580d1b7
2

Documento generado en 22/06/2021 02:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>